



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 190 DE 2015 CÁMARA, 16 DE 2015 SENADO

Por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones.

Doctor:

ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA

Presidente

Comisión Sexta Cámara de Representantes.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 190 de 2015 Cámara, 16 de 2015 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones.

Por medio de la presente remitimos a su despacho la ponencia para segundo debate del Proyecto ley número 190 de 2015 Cámara, 16 de 2015 Senado, *por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones.* Dando cumplimiento a lo ordenado por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, de acuerdo al Oficio número C.S.C.P 3.6-244 de 2016 del 18 de mayo de 2016, donde nos designaron ponentes para segundo debate del presente proyecto de ley.

Cordialmente,

**CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN
FORMATO PDF**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto de ley en mención pretende realizar una modificación a los artículos 96 y 142 de la Ley 142 de 1994, *por la cual se establece el régimen de servicios públicos domiciliarios*, con el fin de adicionarle un párrafo al artículo 96 y de esta forma eliminar



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

el cobro del cargo por reconexión o reinstalación del servicio público domiciliario de inmuebles residenciales en los estratos 1, 2 y 3 si la causa de la suspensión o corte ha sido exclusivamente la mora en el pago de las facturas y, por otro lado, el artículo 142 se modifica para establecer un plazo máximo de reconexión o restablecimiento del servicio de 24 horas, contados a partir de que el usuario haya eliminado la causa de la suspensión del mismo.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido los servicios públicos domiciliarios como *¿(...) aquellos que se prestan a través del sistema de redes físicas o humanas con puntos terminales en las viviendas o sitios de trabajo de los usuarios y cumplen la finalidad específica de satisfacer las necesidades esenciales de las personas?*^[1]**[1]**.

Los servicios públicos domiciliarios son una función social del Estado que mejoran las condiciones de vida de los ciudadanos, especialmente de aquellos que tienen mayores carencias como los de estratos 1, 2 y 3 a quienes se encuentra dirigido el proyecto de ley objeto de la presente ponencia. Así mismo, la ausencia o ineficiente prestación de estos servicios puede amenazar derechos fundamentales como la vida, la integridad personal, la salud, entre otros. En los siguientes términos lo ha manifestado el Tribunal Constitucional:

¿(...) El contenido social de los fines del Estado se desarrolla de manera particular en los servicios públicos domiciliarios, en la medida en que se orientan a satisfacer las necesidades básicas esenciales de las personas. Por lo tanto, la idea de tales servicios no puede concebirse en otra forma, teniendo en cuenta el inescindible vínculo existente entre la prestación de los mismos y la efectividad de ciertas garantías y derechos constitucionales fundamentales de las personas, que constituyen razón de la existencia de la parte orgánica de la Carta y de la estructura y ejercicio del poder público. Indudablemente, una ineficiente prestación de los servicios públicos puede acarrear perjuicio para derechos de alta significación como la vida, la integridad personal, la salud, etc. Connotación esencial de estos servicios públicos que se consagró expresamente en el artículo 4º de la Ley 142 de 1994, para efectos de lo establecido en el inciso primero del artículo 56 de la Carta.

De acuerdo con lo anterior, los servicios públicos satisfacen necesidades básicas de la población y es por ello que algunos de estos se han catalogado de manera autónoma como derechos fundamentales, como en el caso del derecho al agua, el cual, por un amplio desarrollo internacional, recogido por la jurisprudencia constitucional nacional, es considerado como un derecho fundamental cuando está destinada al consumo humano

^{1[1]}[1] Corte Constitucional, Sentencia C-353 de 2006.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

(Sentencia T-749 de 2012). Este derecho si bien hoy se encuentra garantizado para ciertos grupos poblacionales en especialísimas condiciones de vulnerabilidad, cada vez se abre paso su reconocimiento a mayores segmentos de la población.

Ahora bien, se ha considerado que las tarifas de los servicios públicos deben retribuirle al prestador la efectiva prestación del mismo, así mismo la ley contempla que para efectos de la elaboración de las fórmulas de las tarifas por parte de las Comisiones de Regulación se podrá tener en cuenta lo siguiente: *¿(i) Un cargo por unidad de consumo, que refleje siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos que varíen con el nivel de consumo como la demanda por el servicio; (ii) Un cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso (esta norma es la demandada en el presente caso); y, (iii) Un cargo por aportes de conexión el cual podrá cubrir los costos involucrados en la conexión del usuario al servicio. También podrá cobrarse cuando, por razones de suficiencia financiera, sea necesario acelerar la recuperación de las inversiones en infraestructura, siempre y cuando estas correspondan a un plan de expansión de costo mínimo. La fórmula podrá distribuir estos costos en alícuotas partes anuales*^[2].

El proyecto de ley señala unos límites particulares a la exoneración en el cobro del cargo por reconexión, dado que se indica que es exclusivamente para bienes inmuebles de carácter residencial, es decir, que tienen como destinación final servir de casa de habitación de familias y no para otro tipo de actividades como industriales o comerciales. Así mismo, señala que el beneficio se aplica únicamente para aquellos inmuebles catalogados como estratos 1, 2 y 3, los cuales son ocupados por usuarios de menores ingresos y que por esta misma razón en ocasiones deben recibir subsidios por parte del Estado para poder acceder a la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

Por último, exige de manera puntual que la exoneración en el cobro de la reconexión procederá únicamente cuando la causa de la suspensión del servicio sea la mora en el pago y el usuario se encuentre a paz y salvo con la empresa por esta misma razón, y no bajo otros eventos como el fraude o alteración en las conexiones, acometidas o medidores.

En este orden de ideas, en los términos en que se encuentra señalado el requisito en el proyecto, solo sería posible acceder al no cobro del cargo por reconexión, cuando se pague

²[2][2] Sentencia C-353 de 2006.

la totalidad de la deuda de manera inmediata, en cuyo evento el prestador del servicio expedirá el respectivo paz y salvo.

Así las cosas se propone introducir una modificación al artículo primero del proyecto de Ley 114 de 2014 Senado por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 96 de la Ley 142 de 1994, con el fin de incluir la expresión *¿o celebre un acuerdo de pago¿*.

En las consideraciones realizadas en el debate en Comisión Sexta Constitucional de Senado durante el debate realizado el día 6 de octubre del 2015, los Senadores miembros de la respectiva comisión expresan que las tarifas no se vayan a maquillar y se disfracen en otros costos que el usuario no ve, buscando así que las tarifas no se afecten.

De las anteriores consideraciones se suscribió un compromiso de redactar un párrafo que determine el no traslado del valor que se cobraba por concepto de reconexión a la tarifa del cargo fijo, de esta manera no se afectará al usuario ni a las empresas de servicios públicos.

A este respecto, el informe de ponencia para primer debate del presente proyecto de ley, tiene en cuenta primero lo señalado en el acta de plenaria de Senado 40 del 16 de diciembre de 2015:

Proyecto de ley número 16 de 2015 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones.

Expresa el autor y ponente del presente proyecto de ley:

1. ¿Este es un proyecto social, que elimina el cobro a las reconexiones de los servicios públicos en Colombia, para los estratos 1, 2 y 3. Un ejemplo muy palpable es que a las personas que tenemos un empleo, o que aquí a nosotros los Senadores nos cortan un servicio domiciliario, porque se nos olvida pagar un recibo, pero a toda la gente del estrato 1, 2 y 3 se lo cortan; porque no tienen con qué pagar un recibo de la luz, un recibo del gas y tiene que coger muchas veces la plata de la comida para pagar los recibos. Entonces, ellos viven en un permanente problema social, familiar porque no tienen la forma, las posibilidades económicas de poder mantener activo su servicio domiciliario¿.

2. ¿Indiscutiblemente aquí estamos obligando justicia social del Senado de la República, nos estamos reivindicando con los estratos más bajos, quiero hacer una claridad. Primero que tiene que, tenemos que tener la seguridad que es en el tipo residencial y cuando se causa mora en el pago, ahí es donde aplica este proyecto de ley¿.

En segundo lugar, de acuerdo a la Sentencia T-614 de 2010:

¿Es necesario concluir que la pretensión de reconexión de un servicio público esencial en caso de incumplimiento en el pago, en sede de tutela, solo será procedente si; (i) el servicio está destinado al consumo humano; (ii) las personas afectadas por la medida de suspensión son sujetos de especial protección constitucional; (iii) el usuario del servicio se encuentra en una precaria situación económica que le impide el pago inmediato de la obligación contraída; y (iv) no hubo reconexión fraudulenta del servicio. A juicio de la Sala, la exigencia de los cuatro requisitos indicados constituye una manera de salvaguardar los derechos fundamentales y a su vez permitir la viabilidad financiera de las empresas de servicios públicos esenciales. Al respecto, es preciso reiterar que si bien la protección de los derechos fundamentales es el marco de actuación de los jueces de tutela, un caso como el que ahora es objeto de estudio implica tener en cuenta que el cobro que realizan las empresas de servicios públicos esenciales, así como la suspensión de estos por incumplimiento en el pago, tienen respaldo constitucional. Como se dijo, esos mecanismos se sustentan en el principio de solidaridad, buscan el sostenimiento financiero de esas empresas y constituyen un medio para la realización de la finalidad social del Estado en este ámbito.

Con lo anterior es evidente la protección constitucional que existe para las personas de escasos recursos que no tienen los medios económicos para pagar los servicios públicos domiciliarios, y es de este modo que el legislador debe intervenir y proteger los derechos fundamentales de la población vulnerable.

De igual manera establece la Corte:

¿El juez de tutela ordenará adelantar todas las gestiones que sean conducentes para suscribir acuerdos de pago a fin cumplir con la obligación contraída con la empresa de servicios públicos, pues en concordancia con el principio de solidaridad, la reconexión del servicio en sede de tutela debe estar sujeta a la celebración de dichos acuerdos. La reconexión del servicio de agua en el presente caso, así como en casos cuyos supuestos fácticos sean similares, debe estar condicionada a la realización de todas las gestiones necesarias para suscribir acuerdos de pago a fin cumplir con la obligación contraída con la empresa de servicios públicos. Esta Sala considera que los acuerdos de pago cumplen importantes objetivos de orden constitucional: protegen los intereses de las empresas de servicios públicos; procuran la protección debida a los derechos fundamentales involucrados -pues permite que la deuda por concepto de facturas atrasadas sea cancelada



progresivamente-; y garantiza que la población vulnerable tenga acceso al continuo suministro de los servicios públicos esenciales. (Sentencia T-614 de 2010).

Aspecto fundamental en el sentido de que la misma Corte Constitucional incentiva a los acuerdos de pago realizados entre el usuario y las empresas de servicios públicos, pero es tarea de las empresas prestadoras de servicios públicos generar los mecanismos necesarios para que las personas puedan seguir con el servicio público y progresivamente cumplir su obligación, y de esta manera no vulnerar los derechos fundamentales de los usuarios de estratos más bajos.

¿En todo caso, los acuerdos de pago en comento deben contar con plazos amplios y cuotas flexibles que les permitan a los usuarios de escasos recursos y pertenecientes a estratos bajos de la población, la satisfacción de las obligaciones causadas por el consumo de los servicios públicos esenciales. Así, el pago de las obligaciones contraídas con las empresas de servicios públicos no puede poner en riesgo o vulnerar otros derechos fundamentales de los usuarios, especialmente su derecho fundamental al mínimo vital. (Sentencia T-614/2010)

Dejando claro que si bien existe un contrato de condiciones uniformes entre el usuario y la empresa prestadora de servicios públicos, sobre el mismo prevalecerán los derechos fundamentales de las personas, que al encontrarse en una situación económica precaria y de vulnerabilidad, es deber no solo constitucional, sino también legislativo el regular la materia y dejar claridad que debe existir flexibilidad en los acuerdos de pago, cuando exista mora en el pago y como lo establece la Corte Constitucional, no se puede desconocer el mínimo vital de las personas más vulnerables y lograr un equilibrio para que las mismas accedan a los servicios públicos domiciliarios y se les garantice un acuerdo de pago progresivo que no vulnere derechos fundamentales.

De ahí la importancia de seguir con el trámite legislativo del presente proyecto ley, que como se ha dicho anteriormente, busca proteger los derechos fundamentales de la población colombiana que se encuentra en los estratos más bajos y no tienen forma de pagar el cargo de reconexión y reinstalación, cuando incurren en mora en el pago.

Conforme a lo planteado anteriormente, en el informe de ponencia para segundo debate del presente proyecto de ley se tuvieron en cuenta los siguientes aspectos:

1. Muchas familias de estratos bajos del país no tienen recursos económicos para pagar los servicios públicos, fundamento en ello, se tienen las siguientes cifras de familias colombianas que se encuentran en situación de pobreza:

CIFRAS POBREZA Y DESIGUALDAD EN DEPARTAMENTOS DE COLOMBIA DANE 2014					
Departamento	% Pobreza	% Extrema Pobreza	Promedio Ingreso Pobreza	Promedio Ingreso Extrema Pobreza	Núcleo Familiar
Atlántico	28.6	3.9	\$923.000	\$400.000	4
			\$230.000 c/u	\$100.000 c/u	
Antioquia	24.3	7.7	\$861.000	\$372.000	4
			\$215.000 c/u	\$93.000 c/u	
Bogotá	10.2	1.6	\$918.000	\$327.000	4
			229.000 c/u	\$99.000 c/u	
Bolívar	41.8	10.1	\$860.000	\$383.000	4
			\$215.000 c/u	\$95.000 c/u	
Boyacá	38.2	13.3	\$769.000	\$359.000	4
			\$192.000 c/u	\$89.000 c/u	
Caldas	29.2	7.2	\$820.000	\$360.000	4
			\$205.000 c/u	\$90.000 c/u	
Caquetá	39.0	9.7	\$774.000	\$361.000	4
			\$193.000 c/u	\$90.000 c/u	
Cauca	54.2	25.5	\$704.000	\$347.000	4
			\$176.000 c/u	\$86.000 c/u	
Cesar	40.9	12.0	\$844.000	\$376.000	4
			\$211.000 c/u	\$94.000 c/u	
Chocó	65.9	39.1	\$735.000	\$351.000	4
			\$183.000 c/u	\$87.000 c/u	
Córdoba	46.3	12.3	\$753.000	\$354.000	4
			\$188.000 c/u	\$88.000 c/u	
Cundinamarca	16.9	3.8	\$810.000	\$364.000	4
			\$202.000 c/u	\$91.000 c/u	
La Guajira	53.0	24.8	\$763.000	\$361.000	4
			\$190.000 c/u	\$90.000 c/u	
Huila	43.9	14.2	\$797.000	\$368.000	4
			\$199.000 c/u	\$92.000 c/u	
Magdalena	48.1	13.6	\$831.000	\$374.000	4
			\$207.000 c/u	\$93.000 c/u	

CIFRAS POBREZA Y DESIGUALDAD EN DEPARTAMENTOS DE COLOMBIA					
DANE 2014					
Departamento	% Pobreza	% Extrema Pobreza	Promedio Ingreso Pobreza	Promedio Ingreso Extrema Pobreza	Núcleo Familiar
Meta	23.3	6.6	\$845.000	\$375.000	4
			\$211.000 c/u	\$93.000 c/u	
Nariño	42.9	11.3	\$737.000	\$352.000	4
			\$184.000 c/u	\$88.000 c/u	
Norte de Santander	39.9	10.5	\$858.000	\$369.000	4
			\$214.000 c/u	\$92.000 c/u	
Quindío	31.7	6.9	\$870.000	\$372.000	4
			\$217.000 c/u	\$93.000 c/u	
Risaralda	23.7	5.4	\$849.000	\$367.000	4
			\$212.000 c/u	\$91.000 c/u	
Santander	19.6	5.1	\$873.000	\$388.000	4
			\$218.000 c/u	\$97.000 c/u	
Sucre	43.9	9.1	\$807.000	\$370.000	4
			\$201.000 c/u	\$92.000 c/u	
Tolima	32.5	9.3	\$818.000	\$369.000	4
			\$204.000 c/u	\$92.000 c/u	
Valle del Cauca	22.7	5.2	\$877.000	\$382.000	4
			\$219.000 c/u	\$95.000 c/u	

Fuente: DANE.

2. Los argumentos dados por las empresas de servicios públicos domiciliarios para defender el cobro de cargos adicionales al cargo básico se basan en su estabilidad financiera para prestar un eficiente servicio, como se corrobora en la Sentencia SU-1010 de 2008, al afirmar la Corte que:

(¿) ¿las empresas demandadas sostenían, de manera general, que ellas se encuentran habilitadas por la ley y por algunas normas de carácter reglamentario para la imposición de sanciones de contenido pecuniario. Dicha potestad administrativa sancionadora, afirmaba, les fue atribuible por la importancia de la función que desarrollan y por la necesidad de garantizar su equilibrio financiero, a través de lo cual se busca lograr la



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

ampliación de la cobertura y la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios¿.

(Subrayado fuera de texto).

De la anterior aseveración se deduce que las empresas de servicios públicos el principal argumento que exponen es su sostenibilidad financiera, más allá de la prestación eficiente del servicio público, aun cuando tienen la facultad de realizar cobros legales que le garantizan su equilibrio monetario.

Circunstancia que la Corte Constitucional, en la misma sentencia referenciada, desvirtúa a las empresas de servicios públicos dicha facultad asumida por ellas mismas respecto a la posibilidad de realizar cobros pecuniarios distintos a los permitidos por la ley, al considerar que:

¿Como ya se ha dicho, a través de diversas disposiciones de la Ley 142 de 1994 el legislador le otorgó determinadas facultades y prerrogativas a las empresas de servicios públicos domiciliarios, las cuales resultan necesarias para asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Así, en caso de incumplimiento del contrato, tal como se anotó con anterioridad, dichas facultades se relacionan con la suspensión del servicio y la resolución del contrato y, en caso de que el incumplimiento se dé en el pago de la factura, se permite además que puedan cobrar unilateralmente el servicio consumido y no facturado y los intereses moratorios sobre los saldos insolutos¿

De lo que se concluye, que para la Corte Constitucional, las empresas cuentan con las siguientes prerrogativas para asegurar su estabilidad financiera y en consecuencia prestar un efectivo servicio:

- ¿ Cobro del cargo fijo
- ¿ Suspensión del servicio
- ¿ Resolución del contrato
- ¿ Cobrar unilateralmente el servicio consumido
- ¿ Cobrar unilateralmente el servicio no facturado
- ¿ Intereses moratorios sobre saldos insolutos.

3. Adicionalmente, tanto la Ley 142 de 1994 como la jurisprudencia de la Corte Constitucional y los conceptos de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios son claros al decir que las empresas prestadoras solo pueden cobrar los costos en que realmente incurran, es decir, no pueden cobrar gastos que no han efectuado. Desde este punto de vista, es injustificado que las empresas, amparadas en las reglamentaciones de las comisiones de



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

regulación, hoy cobren unas tarifas de reconexión o reinstalación exorbitantes (siempre el máximo autorizado), cuando lo cierto es que las actividades que deben desplegar para reanudar el servicio son simples, elementales, ejecutables casi siempre por un solo operario con las herramientas más sencillas. Con justificada razón muchos usuarios indignados manifiestan que cuesta más la reconexión que la factura mensual de consumo de algunos servicios, como observamos a continuación:

VALOR COBRO DE RECONEXIÓN POR SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS 2015

ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS NATURAL (Resolución Enero de 2015 CREG ¿ Comisión de Regulación de Energía y Gas)

Residencial	Monofásico	\$40.500
	Trifásico	\$51.500
No Residencial	Medida Directa	\$53.000
	Medida Indirecta	\$169.500

4. Ahora bien, una de los aspectos fundamentales que debemos tener en cuenta es que este proyecto de ley, en ningún momento busca afectar los cargos básicos que garantizan la estabilidad financiera de las empresas de servicios públicos, mucho menos el cargo fijo y básico de consumo, por cuanto como dice la Corte en la Sentencia C-353 de 2006, citando a su vez las Sentencias C-150 y C-041 de 2003 y, sobre todo, los salvamentos de voto de los magistrados Humberto Sierra Porto y Jaime Araujo Rentería, la solidaridad y la redistribución no deben ser entendidas solo en beneficio de las empresas ¿lo que justifica el cobro del cargo fijo- sino también y especialmente en beneficio de los usuarios, que son la parte más vulnerable de la relación contractual y que, por lo tanto, deben ser sujetos de mayor protección por mandato constitucional.

5. En el debate que se realizó en Comisión Séptima Constitucional de Cámara de Representantes el día 18 de mayo de 2016 respecto del presente proyecto de ley, se acordó que no se cobre la reconexión cuando la causa sea la mora en el pago y se realice acuerdo de pago, así mismo que el cargo fijo no se debe aumentar para cubrir el cargo por reconexión, a su vez les preocupó el valor que las empresas de servicios públicos cobra por concepto de reconexión, en razón de que el monto que debe asumir la empresa de servicios públicos domiciliarios por reconexión no es significativo en comparación a los ingresos de la misma.

A su vez manifestaron los representantes que la mayoría de las empresas de servicios públicos domiciliarios son del Estado, y por lo tanto deben garantizar los fines de un Estado Social de Derecho, lo cual se debería reflejar en el no cobro por reconexión para los estratos 1, 2 y 3, cuando la causa sea mora en el pago, teniendo en cuenta que en dichos hogares habitan menores de edad, adicional a ello existen tutelas de la Corte Constitucional que garantizan estos derechos fundamentales y ordenan la reconexión inmediata.

Es un proyecto que genera un impacto social para la comunidad, el cual debe continuar con su trámite, ya que es una forma de apoyar la paz en Colombia, darle respuesta a miles de familias que necesitan condiciones de vida digna. Una vez se firme el proceso de paz, se debe legislar para proyectos de ley que garanticen el cambio social y este proyecto es uno de ellos.

Así mismo se concluyó que en razón de que las empresas de servicios públicos han tenido avances tecnológicos que les permiten realizar reconexiones de forma ágil y rápida, sin la utilización de una cuadrilla para efectuar estos procesos, con ello se demuestra que el valor de la reconexión no debe ser cobrado.

La preocupación de los parlamentarios es que el cobro por reconexión sea más elevado que el valor adeudado.

Se debe dar ejemplo con proyectos como este, de dar un paso grande al cambio que Colombia necesita, garantizando el mínimo vital de todos los colombianos, y donde el impacto fiscal lo debe brindar el sector.

Mediante proposición se adiciona un artículo nuevo, el cual garantiza que dicho cobro no se traslade al cargo fijo, y a su vez aclarando como se va a financiar el presente proyecto de ley:

TEXTO PROPUESTO EN EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2015 CÁMARA, 16 DE 2015 SENADO	TEXTO APROBADO EN COMISIÓN SEXTA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2015 CÁMARA, 16 DE 2015 SENADO
<i>por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones.</i>
Artículo 1°. Adiciónese dos párrafos al artículo 96 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: Artículo 96. Otros Cobros Tarifarios. Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar	Artículo 1°. Adiciónese dos párrafos al artículo 96 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: Artículo 96. Otros Cobros Tarifarios. Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

TEXTO PROPUESTO EN EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2015 CÁMARA ,16 DE 2015 SENADO	TEXTO APROBADO EN COMISIÓN SEXTA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2015 CÁMARA, 16 DE 2015 SENADO
un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran. En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos. Las comisiones de regulación podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado. Parágrafo 1º. No habrá lugar al cobro del cargo por reconexión o reinstalación cuando la causa de la suspensión o el corte del servicio en inmuebles residenciales de estratos 1, 2 y 3, haya sido exclusivamente la mora en el pago de las facturas y el usuario se ponga a paz y salvo o celebre un acuerdo de pago con la empresa por ese concepto. Parágrafo 2º. No obstante, con la disposición del presente artículo, no habrá disminución ni aumento en el cobro del cargo fijo por consumo de servicios públicos domiciliarios.	un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran. En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos. Las comisiones de regulación podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado. Parágrafo 1º. No habrá lugar al cobro del cargo por reconexión o reinstalación cuando la causa de la suspensión o el corte del servicio en inmuebles residenciales de estratos 1, 2 y 3, haya sido exclusivamente la mora en el pago de las facturas y el usuario se ponga a paz y salvo o celebre un acuerdo de pago con la empresa por ese concepto. Parágrafo 2º. No obstante, con la disposición del presente artículo, no habrá disminución ni aumento en el cobro del cargo fijo por consumo de servicios públicos domiciliarios.
Artículo 2º. Modifíquese el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: Artículo 142. Restablecimiento del servicio. Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron por causas imputables al suscriptor o usuario diferentes a la mora, este debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato.	Artículo 2º. Modifíquese el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: Artículo 142. Restablecimiento del servicio. Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron por causas imputables al suscriptor o usuario diferentes a la mora, este debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato.
Si el restablecimiento no se hace dentro de las 24 horas siguientes, después de que el suscriptor o usuario	Si el restablecimiento no se hace dentro de las 24 h oras siguientes, después de que el suscriptor o usuario

TEXTO PROPUESTO EN EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2015 CÁMARA, 16 DE 2015 SENADO	TEXTO APROBADO EN COMISIÓN SEXTA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2015 CÁMARA, 16 DE 2015 SENADO
cumpla con las obligaciones que prevé el inciso anterior, habrá falla del servicio.	cumpla con las obligaciones que prevé el inciso anterior, habrá falla del servicio.
ARTÍCULO NUEVO	<u>Artículo 3°. Los costos de corte y reconexión por falta de pago en los estratos 1, 2 y 3, serán estructurados en la tarifa con cargo a la operación en el costo. Así lo definirán las Comisiones de Regulación de los Servicios Públicos Domiciliarios.</u>
Artículo 3°. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación, deroga los artículos 96 y 142 de la Ley 142 de 1994 y todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 4°. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación, deroga los artículos 96 y 142 de la Ley 142 de 1994 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Se hizo necesario ajustar la redacción del artículo nuevo aprobado en primer debate en razón a que la técnica legislativa exige que los textos que guarden coherencia entre sí, pueden hacer parte de un mismo precepto; este artículo que pasa a ser párrafo, regulará lo referente a los costos de corte y reconexión, por lo anterior se ha decidido que el artículo propuesto y aprobado en comisión pase a ser el párrafo del artículo 142 que tiene como título ¿Restablecimiento del servicio,¿ el cual quedará así:

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 142. Restablecimiento del servicio. Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron por causas imputables al suscriptor o usuario diferentes a la mora, este debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato.

Si el restablecimiento no se hace dentro de las 24 horas siguientes, después de que el suscriptor o usuario cumpla con las obligaciones que prevé el inciso anterior, habrá falla del servicio.

Parágrafo. Los costos de corte y reconexión por falta de pago en los estratos 1, 2 y 3 serán estructurados en la tarifa con cargo a los costos de operación, específicamente en otros costos de operación y mantenimiento. Así lo definirán las respectivas comisiones de regulación de Servicios públicos Domiciliarios.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Por lo anteriormente expuesto,

Proposición

Solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate y aprobar el texto propuesto con sus modificaciones al Proyecto de ley número 190 de 2015 Cámara, 16 de 2015 Senado: *por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones.*

CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN FORMATO PDF

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LE Y NÚMERO 190 DE 2015 CÁMARA, 16 DE 2015 SENADO

Por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese dos párrafos al artículo 96 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 96. Otros Cobros Tarifarios. Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran.

En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos.

Las comisiones de regulación podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado.



Parágrafo 1°. No habrá lugar al cobro del cargo por reconexión o reinstalación cuando la causa de la suspensión o el corte del servicio en inmuebles residenciales de estratos 1, 2 y 3, haya sido exclusivamente la mora en el pago de las facturas y el usuario se ponga a paz y salvo o celebre un acuerdo de pago con la empresa por ese concepto.

Parágrafo 2°. No obstante, con la disposición del presente artículo, no habrá disminución ni aumento en el cobro del cargo fijo por consumo de servicios públicos domiciliarios.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 142. Restablecimiento del servicio. Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron por causas imputables al suscriptor o usuario diferentes a la mora, este debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato.

Si el restablecimiento no se hace dentro de las 24 horas siguientes, después de que el suscriptor o usuario cumpla con las obligaciones que prevé el inciso anterior, habrá falla del servicio.

Parágrafo. Los costos de corte y reconexión por falta de pago en los estratos 1, 2 y 3 serán estructurados en la tarifa con cargo a los costos de operación, específicamente en otros costos de operación y mantenimiento. Así lo definirán las respectivas comisiones de regulación de Servicios públicos Domiciliarios.

Artículo 3°. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación, deroga los artículos 96 y 142 de la Ley 142 de 1994 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

FIRMAS PONENTES COMISIÓN SEXTA

CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN FORMATO PDF

**COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN**

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., 25 de mayo de 2016



Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 190 de 2015 Cámara, 16 de 2015 Senado, *por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones.*

La ponencia fue firmada por los honorables Representantes *Diego Patiño Amariles* (Ponente Coordinador), *Inés Cecilia López*, *Jaime Felipe Lozada*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 260/del 25 de mayo de 2016, se solicita a publicación en la ***Gaceta del Congreso*** de la República.

CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN FORMATO PDF

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE MAYO DE 2016 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2015 CÁMARA, 16 DE 2015 SENADO
por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese dos párrafos al artículo 96 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 96. Otros Cobros Tarifarios. Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran.

En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos.



Las comisiones de regulación podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado.

Parágrafo 1°. No habrá lugar al cobro del cargo por reconexión o reinstalación cuando la causa de la suspensión o el corte del servicio en inmuebles residenciales de estratos 1, 2 y 3, haya sido exclusivamente la mora en el pago de las facturas y el usuario se ponga a paz y salvo o celebre un acuerdo de pago con la empresa por ese concepto.

Parágrafo 2°. No obstante, con la disposición del presente artículo, no habrá disminución ni aumento en el cobro del cargo fijo por consumo de servicios públicos domiciliarios.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 142. Restablecimiento del servicio. Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron por causas imputables al suscriptor o usuario diferentes a la mora, este debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato.

Si el restablecimiento no se hace dentro de las 24 horas siguientes, después de que el suscriptor o usuario cumpla con las obligaciones que prevé el inciso anterior, habrá falla del servicio.

Artículo 3°. Los costos de corte y reconexión por falta de pago en los estratos 1,2 y 3 serán estructurados en la tarifa con cargo a la operación en el costo. Así lo definirán las comisiones de regulación de los Servicios públicos Domiciliarios.

Artículo 4°. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación, deroga los artículos 96 y 142 de la Ley 142 de 1994 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Mayo 18 de 2016.

En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el Proyecto de ley número 190 de 2015 Cámara, 16 de 2015 Senado, *por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos*



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

domiciliarios residenciales, residenciales, y se dictan otras disposiciones (Acta número 031) previo anuncio de su votación en sesiones ordinarias de los días 26 de abril y 3 de mayo de 2016, según Actas números 029 y 030 de 2016 respectivamente, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

**CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN
FORMATO PDF**
